



RESOLUCION No. CSJATR18-109
Lunes, 26 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00023-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 76.687.033 expedida en Bogotá, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00313 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de enero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de enero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00023-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, consiste en los siguientes hechos:

"ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.033 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de parte demandante en el proceso de la referencia, con el presente escrito, muy respetuosamente concurre a su despacho a fin de solicitar que se adelante una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA dentro de este proceso, en consideración a las razones que a continuación le expongo:

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla cursa un proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado en contra de la señora MONICA FLAUTERO BECERRA para hacer efectiva las cuotas alimentarias pactadas en audiencia de Conciliación dentro de una solicitud de Custodia y Cuidados Personales con radicación No. 1685-15, de fecha 03 de Agosto de 2015, llevada a cabo por la Comisaria Primera de Familia de Usaquén II de la ciudad de Bogotá D.C., celebrada por los señores ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ y MONICA FLAUTERO BECERRA, conforme a acta anexada al expediente, en la que se pactaron unas obligaciones a cargo del menor AARON SUAZA FLAUTERO, nuestro hijo en común.

SEGUNDO: Admitida la demanda se describió traslado a la parte demandada, la cual una vez notificada y contestada de manera extemporánea, pero aceptada por la juez en consideración al artículo 59 de la ley 4 de 1913, Régimen Político y Municipal, en desconocimiento de lo reglado en el Código General del Proceso, pilar fundamental del procedimiento en Colombia.

TERCERO: Por tratarse de procesos de única instancia la decisión de aceptar la contestación de la demanda quedó en firme y consecuentemente se fijó fecha para la

audiencia de que trata el artículo 372 de Código General del Proceso, a realizarse el día 23 de Enero de 2017 a las 9:30 am.

CUARTO: El día de la audiencia, la Juez, en razón a que no se encontraban habilitadas las salas de oralidad, dispuso realizar la audiencia de manera escritural, la cual inició con la etapa de conciliación que por fracasada se continuó con las siguientes etapas, iniciando con el interrogatorio a la demandada en el proceso, señora MONICA FLAUTERO BECERRA.

QUINTO: El interrogatorio a la demandada inició, respecto del objeto del proceso, que es el cumplimiento o no de las cuotas alimentarias, sin embargo, en el transcurrir del interrogatorio, la señora Juez, desvió el objetivo del proceso y procedió a interrogar a la demandada sobre otros procesos entre las partes, que cursan en distintos despachos judiciales y cuyo desenlace en nada tienen que ver con el trámite ejecutivo que se está ventilando, pues de aquellos no puede determinarse el pago o no pago de las obligaciones ejecutadas o si estas se generaron o no, o si deban cobrarse.

SEXTO: Más allá de que le es facultado a los jueces solicitar pruebas de manera oficiosa, las mismas deben procurar un objetivo específico en el juicio y por demás respetar postulados procesales que corresponde a las partes, como el reglado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si en todo caso, se presentaron excepciones de mérito, debieron aportar al juicio en el momento procesal oportuno, las pruebas con que se quisieron hacer valer.

SEPTIMO: Luego del interrogatorio hecho por la juez a la parte demandada, en su decreto de pruebas oficiosas ordenó requerir a los despachos judiciales en los que tienen procesos judiciales las partes del juicio ejecutivo.

OCTAVO: Contra la decisión del decreto de pruebas, el apoderado judicial que me represento en la diligencia interpuso recurso de REPOSICIÓN por considerarle excesiva, desbordar la competencia, entre otras razones de hecho y derecho plasmadas en el recurso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo";

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 25 de enero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de enero de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 02 de febrero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-56 del 06 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00313. Dicho auto fue notificado el 06 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la presunta irregularidad dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00313.

No obstante, se advirtió que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que si bien dio respuesta al requerimiento inicial existen aspectos que no han sido constatados y teniendo en cuenta que se trata de un incidente de desacato se requiere la verificación respecto al cumplimiento estricto de los términos judiciales.

ofd.

En vista de ello, se ordeña practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 2017-00313, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia mediante auto del CSJATAVJ18-76 del 15 de febrero de los corrientes, siendo notificado en esa misma fecha.

A los veintiún (21) días del mes de febrero dos mil Dieciocho (2018), se practicó visita especial al proceso ejecutivo de alimentos radicada bajo el No 2017-00313 que cursa en el despacho de la Dra. MARIA ANTONIA ACOSTA, Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Inicialmente, se solicitó el expediente de radicación No 2017-00313, sin embargo, se aclaró que fue remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, en razón a la solicitud formulada dentro de acción de tutela. Ahora bien, el Secretario del Despacho facilitó copia de las actuaciones surtidas en el trámite del asunto.

De otro lado, la funcionaria judicial explicó que para rendir un informe del asunto, respecto a las acusaciones que se le imputan se hace necesario remitirse a los procesos adelantados en el trámite de la cuestión relacionada con la custodia del menor Aaron Suaza Flautero, toda vez que se encuentra en trámite un proceso penal por el delito de falso testimonio y otros punibles, en el cual el Juzgado Doce Penal Municipal de Barranquilla con funciones de Control de Garantías dispuso medidas de restablecimiento de derecho y que tienen incidencia en los asuntos de familia, un proceso de custodia cursante en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, un proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, y finalmente, las decisiones de los Jueces de Tutela, que como se mencionó guardan estrecha relación con el asunto.

En este orden de ideas, como quiera que el asunto reviste una complejidad atípica y se hace necesario el estudio de dichos asuntos, la juez solicita que se valore el informe que presentaría el día 22 de febrero de 2017, para efectos de adoptar la decisión correspondiente en la presente actuación administrativa.

Ahora bien, como quiera que se observó de la visita practicada se constató que los hechos a los que hace alusión el quejoso guardan estrecha relación no solo a los asuntos con el proceso de conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, sino con los asuntos antes mencionados, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la funcionaria, esta Corporación le concederá a la servidora el termino solicitado para la presentación del informe, a fin de estudiar los hechos denunciados por el quejoso y los descargos de la funcionaria, y seguidamente se adoptara la decisión respectiva en la presente vigilancia.

Seguidamente, la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2018, bajo No. EXTCSJAT18-1055 manifestó lo siguiente:

"A usted con mi acostumbrado respeto me permito manifestarle que frente a la vigilancia administrativa y una vez revisado el expediente me permito manifestar lo siguiente:

La vigilancia administrativa interpuesta por el señor Alain Roberto Suaza con la finalidad de que de su digno despacho se genere una vigilancia administrativa, partiendo del hecho que las afirmaciones del accionante corresponden en cierto sentido al criterio de la posición asumida esta funcionaría en la audiencia adiada 23 de enero de 2018.



Da inicio a su queja señalando que la audiencia no se realizó en la sala de audiencia y la razón de ello lo es, que para esa fecha las mencionadas salas se encontraban siendo refaccionadas para efectos de instalar nuevo equipo de aire acondicionado.

Indica el solicitante a este H. Consejo; que al inicio de la audiencia dentro del proceso ejecutivo alimentario se ordena el interrogatorio de la parte demandante y utilizando el interrogatorio, esta dispensadora de justicia, "desvía el objetivo del proceso y procedió a interrogar sobre otros procesos entre las partes...".

Elude el solicitante informar a ese H. Sala que antes de tal actuación el despacho le indico a los partícipes de esta ; la importancia, especificidad y prevalencia de los derechos en conflicto y concretamente las circunstancias y procesos que tienen injerencia en la acción ejecutiva alimentario principalmente que se tratan de derecho privilegiados y que de manera alguna puede eximirse el fallador de indagar o investigar sobre ellos, en el evento que se conjeture sobre su vulneración así, se ordenó al los Juzgados Primero y Sexto de Familia de Oralidad de Barranquilla enviar los informativos originales, contentivos de los procesos de custodia y cuidados personales y aumento de cuota alimentaria por considerar que en el primero de ellos se decidió otorgar la custodia provisional a la ejecutada Mónica Flautero Becerra y esta decisión no se había cumplido a pesar de haberse ordenado tal hecho por la H. Corte Suprema de Justicia y ello incide directamente en la vigencia de la cuota alimentaria ordenada en el proceso de aumento de cuota alimentaria originario del Juzgado Sexto de Familia. Sumado a lo anterior, se pide al Juzgado doce penal municipal con función de Juez de Garantías, el cual invalidó la decisión del Juzgado Primero de Familia de Oralidad, que se otorgara la custodia y cuidados personales a la señora Mónica Flautero Becerra en la condición de provisional, en la actualidad confirmada por la H. Corte Suprema ; pero que al momento de realizarse la audiencia aún no se había cumplido tal ordenamiento por la decisión del Juez 12 Penal municipal con función de garantías.

Lo anterior, obligó a este despacho a establecer si existe una verdadera vulneración de los derechos del menor Aarón Suaza Flautero y efectivamente en este momento reposan en este despacho los procesos de los juzgados de familia de oralidad (primero y sexto) y del Juzgado doce penal municipal con funciones de Control de Garantías una vez requerido lo allegó el día 20 del presente mes indicando que la actuación escritural se encuentra en el archivo de la secretaria común. Lo importante es, que una vez estudiado lo enviado se tiene que el Juez doce penal municipal con funciones de Control de Garantías

en providencia posterior a la emitida por la Corte Suprema de Justicia¹ bajo la figura del restablecimiento de derechos en el marco de un proceso de falsedad de documentos y otros punibles ordena la suspensión del ordenamiento de asignación de la custodia provisional del niño Aarón Suaza a su madre señora Mónica Flautero Becerra, con posterioridad a la decisión de la Corte Suprema de Justicia que revoca la sentencia del Tribunal de Barranquilla ; dejando con ello en firme la decisión de otorgar la custodia provisional a la madre del menor Aarón. Y hasta la fecha de acuerdo con la actuación surtida en el proceso de Custodia que hemos mencionado, a pesar de los requerimiento que allí aparecen, no se ha logrado que las instituciones de apoyo como el Bienestar Familia Regional como la Dirección Nacional de la misma institución, haya logrado el cumplimiento de la asignación de la custodia provisional a la señora Flautero Becerra.

De otra parte, es menester señalar que no solo existe esta solicitud de carácter administrativo - vigilancia administrativa - sino la acción constitucional tutelar en la que el accionante lo es, Alain Roberto Suaza López por la posible transgresión del derecho fundamental al debido proceso que en esencia endilga a este despacho el

desbordamiento de la facultad de ordenar pruebas y allí en el escenario de la tutela el H. Tribunal Superior Judicial de Barranquilla denegó el amparo.

Pido al H. Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa - atienda mi preocupación por que cada proceso no solo se atienda la acción incoada en esencia sino que se proteja los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en su integridad y que los conflictos de adultos no intervengan en el desarrollo de la salud mental y emocional de estos. Es la posición desplegada por este despacho en el proceso ejecutivo de alimentos a favor de niño Aarón de escasos 4 años de vida y sobre quien pesa la carga de alrededor de seis procesos civiles del rango de familia.

El 23 de febrero de los corrientes la Doctora Acosta Borrero allegó copia del acta de audiencia adelantada por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba

24.

adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del escrito del sr. RICHARD SOSA PEDRAZA donde pide el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros al demandado fecha 18 de mayo de 2017.
- Copia del 16 de Junio del 2017 donde el juzgado acepta el desistimiento de la demandada

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del acta de audiencia adelantada por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla y CD
- Expediente contentivo de radicación No. 2017-00313
- Sentencia STC11404-2017 de la Corte Suprema de Justicia.
- Decisión Tribunal Superior de este distrito Judicial negando el amparo constitucional a la tutela presentada por el señor ALAIN ROBERTO SUAZA LOPEZ.
- Allego el informativo No. 08 001 31 10 007 2017-00313-00
- Copia del resumen de la actuación del Juez Doce Penal Municipal con funciones de Control de Garantías y contiene un DVD.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

ad.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00313?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de alimentos de radicación No. 2017-00313.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace un recuento de las actuaciones adelantadas, y señala que el día 23 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Manifiesta que la funcionaria en el curso del interrogatorio desvió el objetivo del proceso y procedió a interrogar la demandada sobre otros procesos entre las partes, y cuestiona respecto a las pruebas solicitadas de oficio. Precisa que presentó recurso contra la decisión que decretó las pruebas por considerarla excesiva. Finalmente requiere que se determine si ha existido extralimitación de las funciones por parte de la titular del Despacho.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial y práctica de la visita especial, la funcionaria manifiesta la imposibilidad de dar respuesta al informe de descargos en su oportunidad, y solicita que se tenga en cuenta el informe que fue allegado posterior a la visita, junto con las correspondientes pruebas.

Manifiesta la funcionaria en el informe de descargos las variables presentadas en el caso y alega que existe interrelación entre el asunto que es de su conocimiento y los procesos de familia de los Juzgados Primero y Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, juzgado Doce Penal Municipal con función de control de garantías, y las acciones de tutela instauradas y conocidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y la Corte Suprema de Justicia.

Señala la servidora que en el presente asunto al estar involucrado los derechos fundamentales de un menor, se hace necesario el estudio del asunto, y por ello considera que indagar o investigar sobre otros procesos no conlleva vulneración de derechos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la presente vigilancia se expone dos asuntos sobre los cuales esta Sala ha de pronunciarse.

22.

Por un lado, respecto al recurso de reposición instaurado por el quejoso contra el auto que decreta las pruebas, y sobre el cual se indagara si ha existido mora en el trámite del mismo o no. Y por otra parte, respecto a las presuntas irregularidades en las que presuntamente incurrió la funcionaria judicial en el trámite del asunto.

Respecto al primer aspecto, esta Sala constató en la visita practicada que en efecto el expediente no reposaba en el Despacho toda vez que había sido remitido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 14 de febrero de 2018, en razón a la acción de tutela impetrada por el hoy quejoso contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla. No obstante, se pidieron copia del libro radicador y del proveído objeto de la controversia.

Por lo que se obtuvo copia del acta de la audiencia de excepción de mérito celebrada el 23 de enero de 2018, en la que se constató que el quejoso presentó recurso de reposición en la audiencia contra la decisión de decretar pruebas de oficio, dicho recurso fue resuelto por la funcionaria en la misma audiencia, disponiendo abstenerse de reponer la decisión oficiosa de prueba.

En este sentido, este consejo advierte que no existió mora en el trámite del recurso de reposición impetrado, toda vez que el mismo fue resuelto dentro de la misma audiencia que se solicitó.

Ahora bien, respecto a las presuntas irregularidades a las que hace mención el quejoso y que resultaron preocupantes teniendo en cuenta que por la naturaleza de los procesos de familia se debe procurar la salvaguarda y garantía de los derechos de los menores involucrados por ser sujetos de especial protección conforme los establece la Constitución Política.

Es por ello, que si bien no se observó dilación, para esta Sala es vital si podrían existir irregularidades en el trámite de la causa, o si se requiere que se desate una investigación disciplinaria respecto a la funcionaria requerido. De manera, que esta Sala valoró las argumentos esbozadas por la servidora, la queja allegada y las pruebas arrimadas por la funcionaria investigada, encontrando que no existe mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla.

Ciertamente, la inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las decisiones proferidas por la funcionaria judicial requerida, las cuales se encuentran amparadas bajo el principio de autonomía judicial. En todo esta Sala observó que el asunto respecto a la procedencia o pertinencia de las pruebas fue analizado por el Tribunal quien adopta la decisión respecto al asunto.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción

territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

En este sentido, como quiera que no se observó mora o actuación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, sin perjuicio de la anterior esta Sala le hace un llamado de atención a la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la Corporación.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Faisy Llerena Martinez
FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

Consejo Superior
de la Judicatura

